

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Palmira (V.), 20 de octubre de 2023. A despacho de la señora Juez el presente asunto en el que el liquidador designado en este proceso solicita su terminación, el hijo del deudor aporta varios paz y salvo y además solicita la sucesión procesal. Sírvase proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Liquidación
Demandante:	Hernán Darío Ramírez Bolaños (q.e.p.d)
Demandado:	Sin Sujeto Pasivo
Radicación:	76-520-31-03-002- 2004-00042-00

Para resolver la solicitud de terminación de este proceso y las demás solicitudes es oportuno considerar los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante auto No. 385 del 14 de julio de 2004 (ítem 01 p. 95) se admitió el trámite de concordato del señor Hernán Darío Ramírez Bolaños (q.e.p.d.), se designó el respectivo contralor, representantes de los acreedores y, entre otras ordenes, el embargo del establecimiento de comercio Agropecuaria San Marcos con matrículas mercantiles Nos. 65268-02 y 65268-01, así como el de los inmuebles de matrículas **378-64194, 378-64286, 378-86540, 378-63477, 378-64196, 378-63478, 378-63479, 378-63480 y 378-63481** y del vehículo de **placas HSA-049**.

En auto del 22 de enero de 2010 (ítem 01 p. 237), de entre los créditos presentados en la solicitud, se reconocieron y graduaron únicamente los del acreedor laboral Ciro Maya Varón y del acreedor por impuesto municipal Municipio de Cali, en \$2.929.363 y \$1.175.000 respectivamente.

Mediante auto del 23 de marzo de 2010 (ítem 01 p. 245) se declaró terminado el concordato y se abrió la liquidación obligatoria, decretándose el embargo y secuestro de los inmuebles de matrículas **370-511306, 370-139465 de la ORIP de Cali** y los identificados con las matrículas: **378-63477, 378-63478, 378-63479, 378-63480, 378-63481, 378-63483, 378-64194, 378-64196, 378-86540 y 378-64286** de la ORIP Palmira

(todos los cuales le pertenecían al deudor en un 33.33% cada uno) y se designó el respectivo liquidador.

En auto del 22 de octubre de 2013 (ítem 01 p. 294) se adecuó el trámite surtido para aplicar las disposiciones de la Ley 1116 de 2006, en consecuencia, se establecieron los honorarios del liquidador, se ordenaron las inscripciones y aviso correspondientes, el inventario de activos y se consultó a la ORIP de Palmira si los inmuebles No. **378-94307 y 378-94308** son de propiedad del deudor señor Ramírez. En auto del 03 de abril de 2014 (ítem 01 p. 345) se decretó el embargo del inmueble **378-94308** que la ORIP reportó como de propiedad del señor Hernán Darío; mientras que resultó que el de matrícula 378-94307 no pertenecía al deudor.

De los inmuebles referidos, la ORIP Palmira solo registró el embargo en el de matrícula **378-94308**, pues informó que el 378-63483 tenía embargo previo, mientras que los correspondientes a las matrículas: 378-63477, 378-63478, 378-63479, 378-63480, 378-63481, 378-64194, 378-64176, 378-64286 no pertenecen al deudor por tener falsa tradición por compraventa de cosa ajena y que el 378-86540 se encuentra cerrado, abriéndose 378-93407 y 378-93408 (ítem 01 p. 413). La ORIP Cali si inscribió la medida en los folios **370-511306 y 370-139465** (ítem 01 p.438).

Por tanto, los inmuebles sobre los que sí se registró el embargo son los siguientes: 378-94308 (50%), 370-511306 (33.33%) y 370-139465 (33.33%). Igualmente quedó registrado el embargo sobre el **vehículo de placa HSA-049** (ítem 15).

En auto del 15 de septiembre de 2015 (ítem 01 p. 462) se declaró ineficaz la compraventa realizada por el deudor respecto del vehículo de placas HSA-049 por haberse realizado luego de iniciado el concordato, ordenando de forma consecuente que se revoque dicho registro y se inscriba el embargo.

En cuanto al inmueble de matrícula inmobiliaria No. 370-51306 intentó secuestrarse en diligencia del 17 de marzo de 2016 (ítem 01 pág. 513) pero no pudo encontrarse la dirección por parte del comisionado. El inmueble de matrícula No. **370-139465** pudo ser secuestrado en diligencia del 25 de mayo de 2016 por la Inspección de policía Urbana de Yumbo (ítem 01 p. 545) quedando como secuestre el mismo liquidador.

Mediante **auto del 26 de octubre de 2017** (ítem 01 p. 565) se decretó el embargo de los dineros que le correspondan al deudor en el proceso de servidumbre de radicado 2016-00121 llevado en este mismo despacho.

El 27 de junio de 2018 (ítem 01 p. 581) el liquidador presenta el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, el cual fue aprobado en auto del 14 de octubre de 2020¹ (ítem 03). El liquidador relacionó los siguientes créditos externos:

Acreedor	Clase	Valor
Ciro Maya Varón	Laboral	\$2.929.363
Municipio de Cali	Fiscal	\$1.175.000
Municipio de Palmira (Florida)	Fiscal	\$7.140.783
DIAN	Fiscal	\$2.304.000

Aquí debe advertirse que, aunque el proyecto de calificación de créditos señaló como acreedor fiscal al municipio de "Palmira", en realidad no existe ninguna acreencia a favor de dicha entidad, siendo que **el acreedor realmente es el Municipio de Florida** (V) según se relacionó en los documentos iniciales del expediente en donde se encuentra la relación de deudas que el deudor tenía con ese municipio (ítem 01 p. 113). Por lo tanto, ha de tenerse como acreedor al Municipio de Florida y no al de Palmira, como erradamente se señaló en la graduación y calificación de créditos (se corrige así el error por cambio de palabra).

El 23 de junio de 2022 se informó al despacho que el señor Hernán Darío Bolaños falleció el 19 de mayo de 2022 aportando registro civil de defunción (ítem 10).

Finalmente, entre los ítems 29 y 35, se observan entre otros documentos, los siguientes paz y salvo emitidos por los acreedores del fallecido Hernán Darío Bolaños:

Acreedor	Paz y Salvo	Ítem
Ciro Maya Varón	Pago por consignación por \$2.929.363 y aceptación de pago total del 24 de agosto de 2023.	Ítem 29 página 4 E ítem 30 página 1.
Municipio de Cali	Paz y Salvo por contribución por valorización del inmueble 370-511306 y Número de predio B03170005000	Ítem 01 págs. 44-46 que indican la deuda cobrada en el proceso.

¹ El proceso se terminó por desistimiento tácito en auto del 19 de septiembre de 2019 (ítem 01 p. 590) pero dicha decisión fue revocada en acción de tutela ante el Tribunal Superior de Buga quien resolvió dicha revocatoria en sentencia del 14 de abril de 2020 (ítem 08) y que fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 8 de mayo de 2020 (ítem 09).

	Que corresponde al de la deuda señalada al inicio del proceso (ítem 01 págs. 44-46).	Ítem 30 página 3, que contiene el paz y salvo del 05 de junio de 2023.
Dian	Recibos de pago de impuestos. Y Paz y Salvo informando expresamente que los créditos presentados dentro de este proceso se encuentran cancelados.	Ítem 33 págs. 3-7 Ítem 34.
Municipio de Florida	Paz y Salvo del predio 0200.0012.0045.000. Escritura de Sucesión (1996 del 9 de octubre de 2018 Notaría 7 de Cali) de los predios 378-94308, 378-64196, 378-64286 y 378-64194, en la que se protocoliza paz y salvo de los predios 00-01-0005-0186-000 y 00-01-0005-0291-000	Ítem 29 páginas 5-6 Ítem 32 págs. 3-14.
Liquidador Adolfo Rodríguez Gantiva	Documento que informa que se le ha realizado el pago de gastos administrativos y honorarios de liquidador causados en este proceso.	Ítem 35 pág. 10

A partir de dichos documentos, por un lado, el liquidador (ítem **29**) solicita que se estudie la decisión de terminación del proceso. Y de otro lado, el señor **Marco Antonio Ramírez Alzate** otorga poder a la abogada Evelint Mosquera Ceballos quien solicita se reconozca a aquel como sucesor procesal de Hernán Darío Ramírez en este proceso, para lo cual aporta los registros civiles de nacimiento y defunción correspondientes, y además solicita se autorice constituir caución bancaria por la suma adeudada al Municipio de Florida y en consecuencia se levanten las medidas cautelares practicadas en este proceso principalmente sobre el inmueble 370-511306.

CONSIDERACIONES

A partir del recuento anterior debe decirse, en primer lugar, que resulta procedente reconocer la calidad de sucesor procesal de quien se identifica como hijo del deudor de este proceso -aportando su registro de nacimiento (ítem 35 pág. 8) y aceptando la herencia con beneficio de inventario. En efecto, aunque tal circunstancia no se encuentra

regulada en la Ley 1116 de 2006 dicha ley realiza remisión (art. 124 Ley 1116) al "Código de Procedimiento Civil" que hoy debe entenderse como Código General del Proceso en todo lo no regulado por dicha ley. Siendo así, cabe aplicar el artículo 68 del de ese estatuto, en cuanto dispone que fallecido un litigante el proceso puede continuar con sus herederos.

Igualmente, siendo que éste otorga poder a una abogada, se la reconocerá para que lo represente. Ello implica, de conformidad con el inciso 4 del artículo 76 del mismo código se entiende revocado el poder al abogado Edwin Abdel Palacios que venía representado al deudor fallecido.

Ahora bien, la terminación del proceso que solicita estudiar el liquidador no puede declararse en este momento. En efecto, aunque se tiene constancia del pago y emisión de paz y salvos por parte de los acreedores, ellos dan certeza de los pagos realizados al acreedor laboral Ciro Maya Varón, al Municipio de Cali, a la Dian y al liquidador; respecto de ellos, viendo cada documento aportado, se tiene certeza de haberse realizado el pago y por tanto extinguidas las obligaciones que se aprobaron en este proceso y se esperaba su pago en este trámite liquidatorio.

No ocurre lo mismo respecto del **Municipio de Florida** (V.) pues el paz y salvo visto a **ítem 29 páginas 5-6** se refieren al predio **02.000012.0045.000**, mientras que en la relación de acreencias de ese municipio presentada ante este despacho (ítem 01 págs. 113-114) se señala que los predios con deuda son los distinguidos con los números prediales: **0001.0050186.000** y **0001.0050291.000**, mientras el predio 02.000012.0045.000 no tenía deuda. Es decir, el paz y salvo referido no se relaciona con los predios que tenían la deuda incorporada al proceso concursal.

Ahora bien, en la Escritura de sucesión No. 1996 de la notaría 7 de Cali, así se relacionan esos dos predios que tenían deuda (**ítem 32 pág. 14**) y se estipula que se "*protocolizan los paz y salvos Nos. 10238, 10237 y 10236 expedidos por el Suscrito Tesorero Municipal-Secretaría de Hacienda del Municipio de Florida, todos de fecha 31 de julio de 2018 (...) por concepto del Impuesto Predial Complementario que corresponde a los predios Nos. **0001.0050186.000, 0001.0050291.000** y 00.01-0005-0161-000'*

Es decir, para el momento en que se suscribió dicha escritura (09 de octubre del 2018) se pagó el impuesto predial de dichos inmuebles (los dos primeros relacionados con la deuda cobrada en este trámite), de lo contrario no aparecerían en la protocolización y el notario no habría aprobado la misma. Y ello sería así incluso si para el caso del inmueble 378-94308 (relacionado en dicha sucesión) no podría haberse inscrito la escritura por encontrarse embargado en este proceso (recuérdese que los otros predios ahí

relacionados no fueron embargados por negativa de la ORIP respectiva, como el 378-64196 cuyo folio da cuenta de la inscripción de la sucesión, pero no del embargo).

Sin embargo, ello de todos modos no da la certeza que sí ofrecen los otros documentos de paz y salvo; aunque la protocolización en comento hace pensar que para esa fecha sí fueron pagados y siendo que los dos inmuebles de la deuda 0001.0050186.000 (FMI 378-64176) y 0001.0050291.000 (FMI 378-64286) no fueron embargados, los mismos al parecer salieron de la propiedad (o los derechos que tenía en ellos) del deudor fallecido. Y si fue así, entonces para esa fecha sí estaban pagadas las obligaciones tributarias respectivas y a partir de ahí debían cobrarse al nuevo propietario, pero, se insiste, no se tiene certeza de dicha circunstancia.

Con base en todo lo anterior, se tiene que solo la deuda del Municipio de Florida ofrece dudas sobre su pago. Pero el sucesor procesal solicita, por esa misma razón, que se le fije caución bancaria por la suma reconocida a favor del Municipio. En efecto, explica que el Municipio no dio Paz y salvo por cuanto actualmente sí existen deudas sobre esos predios -adquiridas por el nuevo propietario inscrito- y se encuentra realizando las actuaciones necesarias para aclarar esas circunstancias y obtenerlo. Siendo así, y verificándose el pago a los demás acreedores, se observa la voluntad del sucesor para saldar las deudas que dejó su padre.

En tal caso, igualmente por remisión del artículo 124 de la Ley 1116 puede aplicarse la norma dispuesta en el artículo 602 del C.G.P. que permite al ejecutado solicitar el levantamiento de los embargos y secuestros practicados si se presta caución "por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento", misma que puede prestarse en cualquiera de las formas establecidas en el artículo 603 del C.G.P.

Ello por cuanto, se considera que estando el trámite en etapa de liquidación su finalidad es similar a la del proceso ejecutivo (al que se aplica la norma en cita), es decir, la satisfacción de unas acreencias, por lo que no se observa impedimento alguno para proceder de este modo pues de esta forma se garantiza suficientemente el pago de aquellas acreencias insolutas que fueron graduadas (al igual que si fuera un proceso ejecutivo) y ello, además, permitiría llevar este proceso hasta su terminación, siendo que solo falta demostrar el pago de una de las deudas que dieron lugar a este trámite.

La caución, de conformidad con las normas en cita, deberá garantizar la deuda actual pendiente de pago, es decir \$7.242.211 más el 50%, para un total de \$10.863.316.

CONCLUSIÓN

Como consecuencia de todo lo discurrido anteriormente, se reconocerá la sucesión procesal a **Marco Antonio Ramírez Alzate** como heredero del señor Hernán Darío Ramírez Bolaños; se reconocerá personería para actuar a la abogada designada; se rechazará, de momento, la terminación de este trámite; se autorizará prestar caución a favor del señor Marco Antonio Ramírez en la forma dispuesta en los artículos 602 y 603 del C.G.P. y, si se constituye, se levantarán las medidas cautelares vigentes; y, finalmente, se requerirá a la Alcaldía de Florida que informe si, en efecto, se ha realizado el pago de las obligaciones que se cobraban y fueron graduadas en este proceso.

Conforme a las consideraciones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al señor **MARCO ANTONIO RAMÍREZ ALZATE C.C. 1.062.336.196** como **SUCESOR PROCESAL** del deudor en este proceso de liquidación judicial **HERNÁN DARÍO RAMÍREZ BOLAÑOS** fallecido el día 19 de mayo de 2022, según lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: TENER POR REVOCADO el poder al abogado **EDWIN ABDEL PALACIOS SALAS**, que venía representado al deudor fallecido, según lo expuesto en esta providencia, desde el 29 de septiembre de 2023.

TERCERO: RECONOCER a la abogada **EVELINT MOSQUERA CEBALLOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.174.297 y tarjeta profesional No. 379.385 como apoderada del señor **MARCO ANTONIO RAMÍREZ ALZATE** en los términos del poder a ella conferido.

CUARTO: ABSTENERSE, de momento, de declarar la terminación de este proceso, por las razones expuestas en este auto.

QUINTO: AUTORIZAR, previo al levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre bienes del deudor en este proceso, que el sucesor procesal acá reconocido preste caución en dinero por la suma de **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$10.863.316)** y deberá prestarse dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación por estados de este auto, mediante consignación a la cuenta de este juzgado y para este proceso.

SEXTO: REQUERIR al **MUNICIPIO DE FLORIDA (V)** para que, dentro de los **diez (10) días** siguientes a la comunicación de esta orden, informe a este despacho si las acreencias por concepto de Impuesto Predial y Complementarios que fueron graduadas y

calificadas en este proceso, a cargo del fallecido deudor Hernán Darío Ramírez Bolaños **fueron o no canceladas** en su totalidad por éste, su heredero o cualquier persona interesada. Oficiése por secretaría con copia del informe de acreencias de dicho municipio (ítem 01 páginas 113-114) y el proyecto de graduación de créditos aprobado (ítem 01 páginas).

SÉPTIMO: REQUERIR a la señora **NOTARIA SÉPTIMA DE CALI (V)** para que, dentro de los **diez (10) días** siguientes a la comunicación de esta orden, a costa del sucesor procesal del demandante, nos envíe copia de los paz y salvos *Nos. 10238, 10237 y 10236 expedidos por el Suscrito Tesorero Municipal-Secretaría de Hacienda del Municipio de Florida, todos de fecha 31 de julio de 2018 (...) por concepto del Impuesto Predial Complementario que corresponde a los predios Nos. 0001.0050186.000, 0001.0050291.000 y 00.01-0005-0161-000'*, presentados ante dicha dependencia, al parecer adjuntos a la **escritura pública No. 1.996** del 9 de octubre de 2018 otorgada en esa dependencia, sucesión intestada de la causante Olga María Bolaños viuda de Ramírez , c.c. 29.007.322.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

lht

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fb2a851487fb1c5b54c037341a0169da1350155d2d598357d31157b43b7a58d**

Documento generado en 26/10/2023 10:52:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>